InDret
4.2026

Sobre el concepto de imputación en Derecho penal

Ricardo Robles Planas
Universidad Pompeu Fabra

Sumario

«La imputación aparece por todas partes». Y precisamente por eso corre el riesgo de no significar nada. Este trabajo somete el concepto a prueba en tres lugares fundamentales donde la dogmática lo ha instalado: la teoría clásica de la imputación, la «imputación objetiva» y la «imputación subjetiva».

El balance es severo. De la teoría clásica solo cabe retener que imputar es atribuir un hecho a la libertad y no a causas externas al sujeto. La «imputación objetiva» no imputa: desvalora conductas y bautizarla como imputación oculta la pregunta decisiva, que es hasta dónde puede el Derecho limitar los espacios de libertad. Y la «imputación subjetiva» resulta prescindible en cuanto se toma en serio el carácter directivo de la norma: si no hay normas independientes del destinatario, la capacidad no es el puente que permite atribuir una infracción ya producida, sino condición de constitución de la norma misma. De ahí la distinción que aquí se propone en este último ámbito. La aptitud para ser destinatario de exigencias jurídicas condiciona la existencia de la norma; las circunstancias del sujeto en la posición que ocupaba determinan su contenido. Entre ambas se reparten las dos funciones que venía desempeñando la imputación subjetiva y no resta nada que imputar. También el dolo cambia de sitio: no fundamenta la infracción, la gradúa en el plano de la norma de sanción.

Abstract

«*Imputation turns up everywhere». And for that very reason it risks meaning nothing at all. This article puts the concept to the test at three fundamental sites where criminal law doctrine has lodged it: the classical theory of imputation, "objective imputation" and "subjective imputation".*

The verdict is severe. From the classical theory only one thing survives: that to impute is to attribute a deed to freedom and not to causes external to the agent. "Objective imputation" does not impute: it disapproves of conduct, and christening it imputation conceals the decisive question, namely how far the law may restrict spheres of freedom. And "subjective imputation" proves dispensable as soon as the directive character of the norm is taken seriously: if there are no norms independent of their addressee, capacity is not the bridge that allows an infringement already produced to be attributed, but a condition of the constitution of the norm itself. Hence the distinction proposed here for this last domain. The aptitude to be the addressee of legal demands conditions the norm's existence; the circumstances of the agent in the position he occupied determine its content. Between them they absorb the two functions hitherto performed by subjective imputation and nothing is left to impute. Dolus, too, changes place: it does not ground the infringement but grades it, at the level of the sanction norm.

Zusammenfassung

-

»Die Zurechnung taucht überall auf«. Und eben deshalb droht sie, nichts mehr zu bedeuten. Der Beitrag stellt den Begriff an drei grundlegenden Stellen auf die Probe, an denen ihn die Dogmatik angesiedelt hat: in der klassischen Zurechnungslehre, in der »objektiven Zurechnung« und in der »subjektiven Zurechnung«.

Die Bilanz fällt streng aus. Aus der klassischen Lehre bleibt allein, dass Zurechnen heißt, eine Tat der Freiheit und nicht Ursachen außerhalb des Subjekts zuzuschreiben. Die »objektive Zurechnung« rechnet nichts zu: Sie missbilligt Verhalten, und der Name »Zurechnung« verdeckt die entscheidende Frage, wie weit das Recht Freiheitsräume begrenzen darf. Und die »subjektive Zurechnung« erweist sich als entbehrlich, sobald der Bestimmungscharakter der Norm ernst genommen wird: Gibt es keine vom Adressaten unabhängigen Normen, so ist die Fähigkeit nicht die Brücke, über die eine bereits eingetretene Verletzung zugerechnet wird, sondern Bedingung der Normkonstitution selbst. Daraus folgt die hier für diesen letzten Bereich vorgeschlagene Unterscheidung. Die Eignung, Adressat rechtlicher Anforderungen zu sein, bedingt die Existenz der Norm; die Umstände des Täters in der eingenommenen Position bestimmen ihren Inhalt. Beide übernehmen je eine der Funktionen, die bislang die subjektive Zurechnung erfüllte, und es bleibt nichts mehr zuzurechnen. Auch der Vorsatz wechselt den Ort: Er begründet die Normverletzung nicht, sondern stuft sie auf der Ebene der Sanktionsnorm ab.

***Title*:** *On the concept of imputation in criminal law*
***Titel*:** *Über den Begriff der Zurechnung im Strafrecht*

-

Palabras clave: imputación, teoría de las normas, norma de conducta, imputación objetiva, imputación subjetiva, destinatario de la norma, principio de culpabilidad, desaprobación de la conducta, dolo, norma de sanción.

***Keywords*:** *imputation, norm theory, conduct norm, objective imputation, subjective imputation, norm addressee, principle of culpability, disapproval of conduct, dolus, sanction norm.*

***Stichwörter*:** *Zurechnung, Normentheorie, Verhaltensnorm, objektive Zurechnung, subjektive Zurechnung, Normadressat, Schuldprinzip, Verhaltensmissbilligung, Vorsatz, Sanktionsnorm.*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.10

-

InDret
4.2026

Recepción
04/09/2026

-

Aceptación
25/09/2026

-

Índice

-

1. *La problemática noción de imputación*
2. *La "teoría clásica de la imputación"*
3. *La "teoría de la imputación objetiva"*
4. *¿Imputación subjetiva?*
5. *Bibliografía*

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. La problemática noción de imputación*

La noción de imputación lleva instalada tiempo en el Derecho penal. Como afirma SÁNCHEZ-OSTIZ, «la *imputación* aparece por todas partes»[1]. Hay imputación objetiva del resultado, se habla de imputación ordinaria y extraordinaria y de imputación del dolo o al dolo, de imputación subjetiva o de imputación recíproca, por mencionar solo algunos ejemplos habituales. Aún más, apoyándose en diversas corrientes iusfilosóficas de los siglos XVIII y XIX, muchos autores en las últimas décadas han entendido el delito en su conjunto esencialmente como un problema de imputación de un suceso a una persona[2]. Pero también se apoyan en la noción de imputación quienes parten de otras corrientes más recientes, como la filosofía analítica, del lenguaje o de orientaciones marcadamente teleológicas. Aquellos que así lo hacen, frecuentemente, operan con diversos niveles de imputación, como la imputación objetiva, subjetiva y la personal o individual[3].

El concepto de imputación es, pues, escurridizo[4]. En la dogmática penal actual se emplea con frecuencia en un sentido particularmente amplio, como sinónimo de hacer responsable a alguien por un suceso[5]. Así, afirma HARDWIG que «la imputación propiamente dicha significa el establecimiento de una relación positiva, una conexión, entre un acontecimiento y una persona en el sentido de reconocimiento o desaprobación mediante la evaluación del comportamiento de la persona de acuerdo con un conjunto de normas de la razón»[6]. FREUND, por su parte –y en tono crítico–, mantiene que «imputación es la vinculación de dos conceptos que, de otro modo, estarían separados, como una persona con un acontecimiento»[7]. Según STÜBINGER «el concepto de imputación (*imputatio*) actúa como vínculo entre el Ordenamiento jurídico y su entorno (social). La imputación es la operación básica del Derecho por la que se vincula un hecho a las acciones de las personas para poder emitir un juicio sobre las posibles consecuencias jurídicas. Tanto el primer acto de vincular una acción y un hecho como el juicio sobre las consecuencias

* Autor de contacto: Ricardo Robles Planas (ricardo.robles@upf.edu). Este trabajo se enmarca en el Proyecto PID2023-147308NB-I00, financiado por la Agencia Estatal de Investigación. Versión ampliada de la contribución al libro homenaje a Carlos María Romeo Casabona, *Del Derecho penal al Bioderecho*, 2026, pp. 575 ss.

[1] SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, 2008, p. 14.

[2] P. ej.: JAKOBS, *System der strafrechtlichen* Zurechnung, 2012 (el resaltado es mío); LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, 1999, p. 2, n. 8: «el juicio de imputación es idéntico al concepto de delito».

[3] Es el caso de WOLTER en Alemania (p. ej., en *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionellen Straftatsystem*, 1981, *passim*) o del segundo MIR PUIG en España («Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (05-05), 2003, p. 9).

[4] Más contundente, VIVES ANTÓN, *Fundamentos del sistema penal*, 2.ª ed., 2010, p. 317: «hay una especie de "imputacionismo" universal para el que toda explicación y todo modo de comprender se reduce a imputar, con lo que la idea de imputación asume un contenido tan amplio que queda, en realidad, vacía» y p. 568: «la imputación en sí misma es una palabra vacía de contenido, un "mecanismo metodológico" aplicable a la formulación de teorías, a la acuñación de conceptos, al establecimiento de relaciones causales de cualquier clase, a la caracterización de cualquier suceso como perteneciente a un género, etc., etc. Se trata, pues, de una expresión carente de sustantividad que, por lo tanto, no puede ser objeto de teoría alguna».

[5] Este es también el significado que se sigue en el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española: «atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable».

[6] HARDWIG, *Die Zurechnung. Ein Zentralproblem des Strafrechts*, 1957, p. 7.

[7] FREUND, «Normentheoretisch-funktionale Kritik einer Kategorie der Zurechnung. Wider den Gebrauch einer dogmatischen Leerformel», en AICHELE/RENZIKOWSKI/ROSTALSKI (eds.), *Normentheorie. Grundlage einer universalen Strafrechtsdogmatik*, 2022, p. 85.

jurídicas pueden describirse como formas de imputación»[8]. Para JOERDEN «imputación (también: atribución, *Imputation*, *imputatio*) de una acción, de una omisión, de la producción de un resultado, etc. significa que se hace responsable a una persona por una determinada conducta y, en su caso, de sus consecuencias»[9]. Y según JAKOBS, «la imputación establece a qué persona hay que castigar para estabilizar la vigencia de la norma»[10]. Del mismo modo, aunque fuera ya de la dogmática penal, para KELSEN la imputación es en el terreno del deber ser lo que la causalidad es en el del ser. En efecto, para KELSEN en un primer momento imputación (*Zurechnung*) significa la asociación de un supuesto de hecho (*Tatbestand*) a una persona efectuada sobre la base de una norma. Posteriormente, matizó su opinión y a esta operación la denominó atribución o adscripción (*Zuschreibung*), reservando el término imputación (*Zurechnung*) para aquella otra consistente en asociar una sanción a un supuesto de hecho[11].

Este empleo tan amplio del término imputación requiere una clarificación, tanto del objeto de la imputación como de los criterios de imputación, o de lo contrario no resulta en absoluto operativo. Más aún: tan solo describe el punto final de una operación, no su funcionamiento. Ciertamente, hay en el concepto amplio de imputación algo que permanece y constituye su núcleo: la idea de pertenencia de algo (el *objeto* de la imputación) a un sujeto (el *sujeto* de la imputación). Sin embargo, resulta claro que esa relación puede establecerse de múltiples formas, con diversa intensidad, es decir, depende del concreto sistema normativo en el que haya de tener lugar (los *criterios* y el *fundamento* de la imputación). Así, p. ej., la imputación puede ser "objetiva" o "subjetiva" y dentro de cada una de ellas exigir más o menos requisitos para afirmarla. Una imputación "puramente objetiva" sería también la que se contentaría con la mera causalidad (¡o ni tan siquiera eso!) para asociar un suceso a una persona. Una imputación "plenamente subjetiva" podría exigir el máximo grado de conciencia y voluntad en el sujeto para considerar algo como suyo. Hoy nadie duda de que en Derecho penal –a diferencia de otras ramas del Derecho– no basta con una imputación "objetiva" para establecer responsabilidad, pero no es menos cierto que una imputación "objetiva" podría tener alguna relevancia analítica[12]. Desde luego, esta última puede entenderse como equivalente a responsabilidad sin culpa (*Haftung*), propia del Derecho de daños o del Derecho de policía[13].

Así las cosas, sigue siendo un reto clarificar el concepto mismo de imputación y, en su caso, determinar el papel que esta noción haya de desempeñar en la ciencia jurídico-penal. Acometer *in toto* esa tarea desbordaría el objetivo de estas páginas. La pretensión ahora no puede pasar de plantear hasta qué punto ayudan a ese esclarecimiento tres manifestaciones doctrinales de importancia indiscutible en la evolución de este concepto: la denominada "teoría clásica de la imputación" (*infra* 2), la "imputación objetiva" (*infra* 3) y la "imputación subjetiva" (*infra* 4).

[8] STÜBINGER, «Von der alten Imputationen-Lehre zum klassischen Verbrechensbegriff – Ein Beitrag zur Geschichte des strafrechtlichen Zurechnungsbegriff», *Rechtswissenschaft. Zeitschrift für rechtswissenschaftliche Forschung*, (2-2), 2011, p. 154.

[9] JOERDEN, «Zurechnung», *Enzyklopädie zur Rechtsphilosophie*, 2011, nm. 1.

[10] JAKOBS, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., 1991, 6/1.

[11] Véase RENZIKOWSKI, «Der Begriff der "Zurechnung" in der Reinen Rechtslehre Hans Kelsens», en ALEXY/MEYER/PAULSON/SPRENGER (eds.), *Neukantianismus und Rechtsphilosophie*, 2002, pp. 254 ss.

[12] Lo observa KÖHLER, *Recht und Gerechtigkeit*, 2017, p. 156.

[13] En el Derecho penal juega un papel marginal, p. ej., según algunos, en la asignación de peligros en el ámbito del estado de necesidad defensivo.

2. La "teoría clásica de la imputación"

La noción de imputación está estrechamente vinculada a PUFENDORF. En efecto, aunque los orígenes de la noción de imputación suelen remontarse a ARISTÓTELES y, muy significativamente, a TOMÁS DE AQUINO, el mérito de PUFENDORF fue trasladar al ámbito jurídico los problemas éticos y teológicos planteados antes: fue el primero en introducir la expresión "imputación" como *término técnico* en la ciencia jurídica[14].

El estudio de la noción de imputación en PUFENDORF[15] muestra que con ella este autor aludía, primariamente, a la cualidad de *imputable* de una acción y por ello utilizó la noción de *imputativitas* (*Zurechenbarkeit*)[16]: imputable era una acción siempre que fuera dominable o controlable por la voluntad[17]. A la *imputativitas* PUFENDORF añadía la *imputatio actualis*, es decir, el acto de la imputación *en sí*, que tenía lugar cuando se establecía la imputación a una persona por una acción prohibida u obligada legalmente (*imputatio iuris*). Esta *imputatio* no añadía requisito alguno de imputación; era "*iuris*" porque tenía lugar en referencia a la ley, pero la acción era imputable por el hecho de haber sido dominable o controlable por la voluntad[18]. Con otras palabras, mientras la *imputativitas* aludía a lo que podía ser imputado, sin valoración alguna, la *imputatio* era el juicio de valoración mismo.

Las –en realidad poco precisas– ideas de PUFENDORF se extendieron rápidamente entre los autores de la llamada "escuela moderna del Derecho natural", pero con variaciones terminológicas y de contenido hasta tal punto importantes que se instaló para siempre –en mi opinión– la confusión en torno al significado y alcance de la imputación[19]. Desde luego, tempranamente tuvo lugar una trascendental división.

Por un lado, surgió una corriente de autores que trataban de identificar la aplicación de la ley con la noción de imputación: THOMASIUS, KEMMERICH, GUNDLING y HEINRICH KÖHLER[20]. Precisamente es este último autor quien escribe la famosa frase «*imputatio in genere est applicatio legis ad facta singularia*»[21] para expresar la identidad entre imputación y aplicación de la ley, algo que en gran medida el propio PUFENDORF había sugerido al hacer coincidir la *imputatio* con la valoración del suceso. Para esta primera corriente, por tanto, el momento decisivo era el de la valoración del

[14] Así, LOENING, *Die Zurechnungslehre des Aristoteles*, 1903, p. X, citado por STÜBINGER, *RW*, (2-2), 2011, p. 156.

[15] Para lo que sigue véase, p. ej., HEUSER, «Die Rezeption des naturrechtlichen Zurechnungsbegriffs durch die gemeinrechtliche Strafrechtswissenschaft – insbesondere zur Mitte des 18. Jahrhunderts (1731-1759)», *Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte*, (44), 2022, pp. 2 ss.; SEHER, *Die Idee der Zurechnung und ihre Bedeutung in der Dogmatik des Straftatbestandes*, 2007, pp. 75 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Imputación y teoría del delito*, 2008, pp. 11 ss.

[16] Véase, complementariamente, RUEDA MARTÍN, *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, 2001, pp. 69 ss.

[17] Fue la *imputativitas* lo que a PUFENDORF le interesó especialmente, esto es, no tanto una teoría de la imputación como una teoría de la posibilidad de imputación. La *imputativitas* no implica juicio de valoración alguno, sino que con su afirmación se pasa a hablar de acción que puede ser después sometida a valoración.

[18] Por tanto, con la *imputatio actualis* se determina que los efectos morales de una acción se atribuyen al agente; lo que se imputa, pues, en la *imputatio actualis* son las consecuencias normativas de la acción al agente.

[19] En cualquier caso, creo posible afirmar que la idea básica subyacente a la *imputativitas* de PUFENDORF ya no fue puesta en cuestión posteriormente: que la responsabilidad presupone voluntad. Lo que fue objeto de discusión es si, una vez establecida la voluntariedad de la acción, la *imputación* no era más que el resultado de aplicar la ley (valoración y sus consecuencias) a esa acción, *transfiriendo al agente esa valoración (y sus consecuencias)*; o bien, había que separar las dos operaciones y reservar el término imputación *solo para la atribución de la acción al agente*. Sobre esto véase el texto que sigue.

[20] Véanse las referencias a las obras de estos autores en HEUSER, *ZNR*, (44), 2022, p. 8.

[21] *Ibidem*.

hecho (aplicación de la ley al hecho); la imputación era solo la conclusión lógica en virtud de la cual esa valoración del hecho *se transfiere* al sujeto que ha actuado de modo libre.

Por otro lado, hubo una segunda corriente de autores que se aferraron al camino alternativo insinuado en PUFENDORF y siguieron concibiendo la imputación de forma independiente a la aplicación de la ley. Así, ya claramente WOLFF distinguía la *imputatio physica* (imputación de la acción a su artífice) y la *imputatio moralis* (imputación de las consecuencias morales a la acción), por un lado, de la *applicatio legis*, por el otro. Esta última operación consistía en un juicio positivo o negativo sobre la conformidad a la ley de la acción. La secuencia era, pues: *imputatio physica* – *applicatio legis* – *imputatio moralis*. Poco después, DARIES, sin embargo, se percató de que la imputación previa al juicio de conformidad a la ley no podía ser, como WOLFF sostuvo, una mera *imputatio physica*, sino que había de ser ya una imputación *moral*, aunque –eso sí– todavía independiente de su contraste con la ley. De ahí que para él la secuencia fuera: *imputatio facti* – *applicatio legis* – *imputatio iuris*. Pese al esfuerzo conceptual, DARIES no aclaró cómo podía operar la *imputatio facti* como imputación moral sin referencia a la ley o al margen de ella. Lo que estaba, pues, en discusión en aquel momento era si podía hablarse de imputación *moral* con independencia de la ley o bien si toda imputación se identificaba con el juicio de aplicación de la ley. Probablemente debido a esta dificultad, la variante de la teoría de la imputación de WOLFF-DARIES no se impuso y cayó en el olvido[22]. Este abandono supuso, en lo que alcanzo, que el concepto de imputación que trascendió desde el s. XVIII hasta nuestros días fuera el que tiende a identificar esta operación –la imputación como *imputatio actualis*– con la aplicación de la ley penal y de sus consecuencias, esto es, con la idea general de atribución de responsabilidad penal[23].

En todo caso, como se ha afirmado, en PUFENDORF una acción era susceptible de imputación si había sido controlable por la voluntad. A ello se refería la noción de *imputativitas*. La *imputación* era la asignación de consecuencias (jurídicas) a esa acción imputable. Repárese en que PUFENDORF no utilizó la expresión *imputación* para referirse a la asignación de un hecho a una persona y sí, en cambio, para referirse a la valoración del hecho. Ello probablemente tenga que ver con el entendimiento de que la imputación incorpora necesariamente un momento de oposición a la ley. Sin embargo, como se ha visto, WOLFF y DARIES modificaron sustancialmente la secuencia y entendieron que al principio procede ya una imputación. Esta *imputatio facti* sería el primer paso de la imputación, previo a la aplicación de la ley al hecho, y al que después, en un segundo nivel de imputación, seguiría la *imputatio iuris*. Es sabido que HRUSCHKA[24] en Alemania y SÁNCHEZ-OSTIZ[25] en España retoman esta tradición, dando lugar a lo que se puede calificar como una teoría gradual o escalonada de la imputación. Según estos autores, la *imputatio facti* se refiere a la atribución de un suceso como hecho a un sujeto en tanto este aparece como *causa moralis*, *libera*, de aquel. La imposibilidad física, la necesidad física y la ignorancia excluyen esta *imputatio*. La *imputatio iuris*, en cambio, se excluye por el estado de necesidad disculpante y por el error de prohibición.

[22] El desarrollo de la doctrina clásica de la imputación quedó definitivamente interrumpido por el advenimiento y triunfo del denominado causalismo o naturalismo positivista que dio lugar al sistema clásico y neoclásico del delito, pero ya antes los planteamientos de FEUERBACH y de los penalistas hegelianos se habían ido apartando de forma clara y progresiva de la teoría clásica de la imputación.

[23] Lo destaca HEUSER, *Objektive Zurechnung – Urteilsakt oder Urteilsgegenstand?*, 2024, pp. 23, 83.

[24] HRUSCHKA, *Imputación y Derecho penal*, 2005, *passim*.

[25] SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Imputación y teoría del delito*, 2008, *passim*.

Con todo, subsisten importantes reparos. Por un lado, es dudoso que se puedan identificar hechos (*facta*) a imputar sin referencia a la ley. Solo mediante la ley es posible seleccionar el material que es objeto de imputación al sujeto[26]. No existe, pues, una imputación de hechos "en sí". Por otro lado, aun suponiendo la interconexión de los dos primeros niveles, sigue sin estar claro si es posible una distinción entre la *imputatio facti* (imputación como acción) y la *imputatio iuris* (imputación a la culpabilidad) o más bien solo lo segundo es verdaderamente relevante[27]. La cuestión de si la imputación presupone (la oposición a) la ley (y entonces *solo* hay imputación con la *imputatio iuris*) o no (y entonces *ya* hay imputación con la *imputatio facti*) sigue estando sin aclarar.

En suma, a la pregunta sobre si el desarrollo de la teoría clásica de la imputación en manos de los autores de los siglos XVII y XVIII arroja luz sobre el sentido y alcance de este concepto en una teoría actual de la responsabilidad penal hay que responder con escepticismo. Ciertamente, en ese momento histórico se desgajó correctamente el elemento de la valoración. Del concepto de imputación debe quedar, pues, que este alude simplemente al juicio en virtud del cual se declara que alguien es considerado agente –*causa libera*– de un hecho, que se sustrae al mundo causal exterior[28]. Imputación significa atribución de un *hecho al sujeto* y no a causas externas al mismo, por tanto, *atribución a la libertad*[29]. Si tiene o no sentido hablar de *imputación* con carácter previo a la constatación de las condiciones que permiten atribuir un hecho *normativamente relevante* a la libertad de un sujeto (lo que hoy entendemos como culpabilidad) es otra cuestión, cuya trascendencia es, actualmente y a mi modo de ver, más bien escasa.

3. La "teoría de la imputación objetiva"

La segunda gran irrupción de la noción de imputación en Derecho penal que aquí se quiere destacar es la que se produce en torno a 1970 (de la mano de ROXIN) con la doctrina de la "imputación objetiva"[30]. Esta "nueva imputación"[31] no bebía de las fuentes de la teoría clásica de la imputación. Si así hubiera sido, habría tenido mayores reparos para llamar "imputación" a la concreta operación que estaba abordando. Pero al utilizar ese mismo término se estaba dando carta de naturaleza en la dogmática penal a otra forma de concebir la imputación, esto es, a la identificación de la imputación con la *asignación o adscripción de sentido* (típico) a un suceso, algo, en realidad, más propio de la dimensión valorativa[32]. Ciertamente, en sus inicios, este juicio

[26] Lo reconoce, pero no como un defecto, RENZIKOWSKI, *Norma e imputación*, 2024, p. 66, n. 85.

[27] JAKOBS, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, 2012, p. 56, n. 115: «jurídico-penalmente la *imputatio facti* es solo un paso sin significado propio para la averiguación de la *imputatio iuris*».

[28] Esta es la conocida formulación kantiana. Así también, SILVA SÁNCHEZ, «Prólogo», en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en Derecho penal*, 2004, p. 15; EL MISMO, «Prólogo», en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, 2008, p. XX.

[29] Así, RENZIKOWSKI, *Norma e imputación*, 2024, pp. 178, 180: «en los juicios de imputación lo relevante es establecer si un determinado suceso puede considerarse *causa libera*, es decir, evitable».

[30] Véase CANCIO MELIÁ, «Die Lehre von der objektiven Zurechnung, Claus Roxin und Lateinamerika. Gegenwart und Zukunft», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2016, pp. 497 ss.

[31] Lo que de novedoso tuvo la aparición de la imputación objetiva del resultado no fue tanto las soluciones materiales que proponía, sino sobre todo su tratamiento unitario en una categoría y la adopción de una denominación anclada en un concepto tradicional: precisamente el de imputación (lo destaca con razón FRISCH, «Zur objektiven Zurechnungslehre: Erfolgsgeschichte und Irrwege: zugleich ein Beitrag zur Revisionsbedürftigkeit des Straftatsystems», *JuristenZeitung*, 2022, p. 973).

[32] Véase ROBLES PLANAS, «Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch», en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en Derecho penal*, 2004,

se concebía como carente de contenido valorativo, esto es, simplemente como aquello que se "puede perseguir objetivamente". Ello aparecía como un mero correctivo a la causalidad, pero pronto pasó a integrar consideraciones valorativas como la adecuación social, el riesgo permitido o la infracción de deber de cuidado. Esta línea, que coincide con la concepción de la tipicidad valorativa del finalismo, es la que se impuso en la doctrina a partir de los años setenta[33]. En efecto, desde entonces y de forma muy frecuente en la ciencia penal de las últimas décadas (probablemente aquí influida por KELSEN[34]), se viene utilizando la noción de imputación como *atribución de un contenido de sentido concreto* a un hecho[35]. En esta segunda concepción de la noción de imputación, el hecho ("libre") *contaría*, en virtud de un determinado criterio de imputación, *como* un hecho abarcado por el tipo o por la norma[36]. Así, lejos de producirse una profundización en la categoría de la *applicatio legis ad factum* como momento diferente a la imputación[37], la "doctrina de la imputación objetiva" se presentó como una doctrina superadora (restrictiva) de la causalidad para afirmar la realización del tipo objetivo en los delitos de resultado. Con este objetivo, no reparó suficientemente en que el juicio sobre la desaprobación de la conducta –el problema fundamental al que se refiere la "imputación objetiva"– no es un problema de imputación, sino de determinación del injusto de la conducta, de su prohibición, esto es, de si la conducta se mueve en el ámbito de lo jurídicamente correcto o discrepa de él. En los delitos de resultado la conducta prohibida se define por incorporar *ex ante* un riesgo *desaprobado* (no asumible o tolerable) de producción del resultado. Si una conducta no supera el umbral de riesgo permitido, no es típica, pero no porque no se le pueda "imputar" el resultado, sino porque no es una conducta desaprobada. Denominar a esa operación valorativa "imputación" es, como poco, desacertado[38]. No consiste en constatar que en el sujeto se dan las condiciones para poder imputarle algo (el resultado o la propia conducta), sino que debe

pp. 69 ss.; EL MISMO, «La "Teoría de la imputación objetiva": algunas consideraciones sobre sus orígenes y su futuro», en FRISCH, *La imputación objetiva del resultado*, 2015, pp. 17 ss.

[33] Al respecto, SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte General*, 2025, 10/7 s.

[34] Véase, sobre el concepto de imputación en KELSEN, además de *supra* n. 11, KORIATH, «Rechtsnorm und Zurechnung», en JOERDEN/SCHUHR (eds.), *Strafrecht und Rechtsphilosophie. Zugleich Gedächtnisschrift für Joachim Hruschka*, 2019, p. 409, quien ubica también la teoría de la imputación de JAKOBS en la tradición kelseniana, aunque identifica la dificultad de captar con ello toda su dimensión *semántica*.

[35] Lo advierte SILVA SÁNCHEZ, en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar*, 2004, p. 16.

[36] Con otras palabras: una cosa es la imputación de una acción a un sujeto como *causa libera* y otra que esa acción tenga el sentido de, p. ej., matar. Aquí cabe incluir también el uso del término "imputación" para atribuir a una persona el comportamiento que realiza otra, p. ej., en el ámbito de la coautoría o de la autoría mediata.

[37] Ni siquiera los modernos herederos de la doctrina clásica de la imputación (HRUSCHKA, primero y, posteriormente, la denominada corriente analítica –p. ej., KINDHÄUSER–) desarrollaron el momento de la *applicatio* a pesar de promover la distinción entre normas de conducta y reglas de imputación. Todo lo contrario, una comprensión excesivamente estrecha de las normas de conducta (como la de KINDHÄUSER) ha llevado a extender desmesuradamente el término imputación. Brevemente: si se concibe la norma de conducta como reverso exacto de las normas de sanción, entonces su objeto (el de la norma) es el estado de cosas cuya producción debe ser evitada. La norma así concebida no expresa nada al agente sobre las acciones que *tiene que* realizar. Esto último pasa a ser una cuestión de imputación, es decir, no de las normas de conducta, sino de las reglas de imputación. Por el contrario, correctamente SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ entiende que «no todo en las teorías del delito sería imputación. En particular, lo que se viene incluyendo hoy en día dentro de la llamada "imputación objetiva" es un juicio que, en realidad difiere de lo que la doctrina de la imputación entiende por esta» (*Imputación y teoría del delito*, 2008, p. 482), aunque a continuación reduce la "imputación objetiva" a «un conjunto de operaciones de interpretación y subsunción» (*Imputación y teoría del delito*, 2008, p. 483).

[38] Así, insistentemente, FRISCH (véase al respecto ROBLES PLANAS, en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar*, 2004, pp. 69 ss.). El propio JAKOBS sitúa ya la expresión "imputación objetiva" entre comillas y propone un cambio de denominación: "teoría del significado del comportamiento" (JAKOBS, «La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma», en GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Teoría de sistemas y Derecho penal*, 2005, p. 187; EL MISMO, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, 2012, pp. 26 ss. y p. 30, n. 50).

confrontarse la propia conducta con los parámetros de corrección de conductas. Considerar esto último como un problema de imputación encierra el peligro de no abordar (adecuadamente) la determinación de los espacios de libertad y de la legitimidad de su limitación[39], omitiéndose un paso decisivo: la determinación o definición de la desaprobación de la conducta[40].

Con precisión: la imputación presupone un objeto a imputar que ya está desvalorado y que se pone en relación con la persona del autor bajo unos determinados criterios, p. ej. se pregunta si era controlable o evitable por una (o por la concreta) persona o si fue expresión de su voluntad. Pero esto nada nos dice todavía sobre si la conducta fue una conducta injusta. Una conducta no adquiere su carácter injusto por el hecho de que a ella se le pueda imputar un resultado (lesivo) *como suyo* o por el hecho de que ella pueda ser imputada a un sujeto *como suya*. Y a la inversa: no por el hecho de que a una persona no se le pueda "*imputar*" un resultado, por ejemplo, por la interposición de un sujeto autorresponsable, pasa a ser una conducta permitida (considérese el caso de la entrega de armas a personas autorresponsables). El carácter correcto o incorrecto de una conducta se determina con arreglo a *otros* parámetros, esto es, *grosso modo*, si encierra un peligro jurídicamente intolerable o inasumible. La supuesta "imputación" del resultado no es otra cosa que la materialización (realización) de ese peligro. Esto es, si el resultado *expresa* el peligro en virtud del cual la conducta estaba desaprobada (lo relevante es, p. ej., si la muerte de un disparo con un arma expresa el peligro por el cual la entrega del arma estaba prohibida y no si la muerte puede "imputarse" a quien entregó el arma; esta segunda formulación del problema no permite una respuesta adecuada salvo que se responda con anterioridad a lo primero).

El pensamiento de la imputación es especialmente distorsionador por cuanto parece permitir el establecimiento de responsabilidad tan pronto como se identifica una "*causa libera*". Y a la inversa, allí donde identifica una "*causa libera*" cierra el paso a la responsabilidad de otras conductas previas. Sin embargo, no es correcto que uno tenga que evitar todo lo controlable o evitable ni tampoco que uno no pueda responder siempre que exista otro sujeto (la víctima o un tercero) que actúa autorresponsablemente. De hecho, los (modernos) partidarios de la "teoría de la imputación" para superar este último problema se ven obligados a recurrir a la curiosa institución de la "imputación *extraordinaria*"[41].

En términos de teoría de las normas lo anterior conduce a desplazar el centro de atención al carácter desaprobado de toda conducta, esto es, al juicio sobre su antinormatividad[42]. Lo

[39] Advierte de ello FRISCH, «Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2003, p. 739. Este déficit está especialmente presente en las denominadas corrientes "analíticas" (véase ROBLES PLANAS, *Teoría de las normas y sistema del delito*, 2021, pp. 63 ss.).

[40] En realidad, lo problemático de la operación alcanza hasta el propio resultado: se le concede el carácter de injusto sin antes haber calificado a la conducta de cuya consecuencia es el resultado como una conducta injusta. Un resultado solo puede ser injusto si es consecuencia de una conducta injusta (cfr. FRISCH, *GA*, 2003, p. 736).

[41] Críticamente sobre ello véase, con gran lucidez, PANTALEÓN DÍAZ, «Una crítica a la imputación extraordinaria», en LERMAN/DIAS (coords.), *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, 2023, pp. 137 ss.; adicionalmente, ROBLES PLANAS, «Imputación y teoría de las normas», en RENZIKOWSKI, *Norma e imputación*, 2024, pp. 25 ss.

[42] La orientación del sistema del delito a la teoría de las normas permite subrayar convenientemente que el momento esencial del delito nada tiene que ver con un juicio de imputación, sino con la desaprobación de la conducta, es decir, con la confrontación de la conducta con las exigencias del Derecho, lo que implica, ante todo, la determinación del alcance de lo jurídicamente correcto e incorrecto y la constatación de que la conducta sobrepasa este límite (véase el desarrollo sistemático más completo en la actualidad en SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 10/1 ss. –desaprobación de la conducta– y 14/1 ss. –imputación del resultado–). El problema que plantea el recurso a la noción de imputación es que oculta los verdaderos criterios de solución. En particular, no aborda la pregunta fundamental relativa a cómo el Derecho se concreta en un orden de conductas correctas.

relevante es si se infringe una norma de conducta que prohíba conductas que generen esos riesgos intolerables en interés del bien jurídico protegido en el tipo. La formulación precisa de esa norma de conducta es el verdadero problema que subyace a los casos que se discuten bajo la rúbrica de la "imputación objetiva". Este desplazamiento del centro de atención al momento de la antinormatividad es irrenunciable si, como parece inevitable, se adopta un punto de vista *ex ante* y se quiere dirigir a los ciudadanos el mensaje sobre el carácter prohibido o permitido de su conducta en el momento de ejecutarla[43]. Bien mirado, tampoco la "imputación del resultado" en sentido estricto es imputación. Como se ha afirmado, no se trata de imputar resultados, sino de si estos pueden explicarse mediante el riesgo prohibido específico creado con la conducta y, por tanto, si son "resultados injustos". No lo serán si no pueden retrotraerse a una conducta injusta.

Que la institución de la "imputación objetiva" tiene muy mal acomodo en la tradición de la "teoría de la imputación" del Derecho penal, es algo que se desprende de las anteriores consideraciones. Sin embargo, el análisis no estaría completo si no se abordara uno de los intentos de compatibilización más interesantes de las últimas décadas. En un trabajo que a mi juicio no ha recibido la atención que merece por parte de la doctrina, MIR PUIG planteó hace más de veinte años su particular concepción de la función sistemática de la imputación objetiva y, en general, de la idea de imputación en el concepto de delito. MIR PUIG reconoce el sentido amplio, adscriptivista, con el que en las disciplinas jurídicas se viene utilizando el concepto de imputación, que se opondría a lo puramente descriptivo propio de otras disciplinas[44]. Pero MIR PUIG advierte que el término "imputación" tiene un sentido más concreto cuando se emplea en la teoría del delito, como es el caso de la "imputación objetiva": «su preciso significado depende del sentido que le demos los juristas»[45]. Pues bien, MIR PUIG trata de darle un espacio a la "imputación objetiva" distinto a la –cada vez más extendida– idea de realización del tipo objetivo: «la expresión "imputación objetiva" pierde utilidad si equivale a otra ya existente: la realización del tipo objetivo»[46]. Para ello se sirve –y esto resulta de especial interés en este trabajo– del empleo de la noción de imputación en otros contextos de la teoría del delito, concretamente, «se habla de imputación subjetiva para indicar la afirmación del tipo subjetivo (que incluye el dolo en los delitos dolosos), y se emplea la expresión "imputación individual" [o personal –R. R. P.–] en referencia al apartado dogmático tradicionalmente designado con el término "culpabilidad"»[47]. Pues bien, para MIR PUIG lo propio de «estos usos de la palabra "imputación" es que expresan requisitos necesarios para poder *atribuir* a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal, y tales requisitos son necesarios para establecer la *relación* que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y, en definitiva, *con el autor* de un delito. Éste es el significado originario del término "imputación"»[48]. De este modo, estamos ante el concepto clásico de imputación, equivalente al de *imputación al sujeto* en su sentido más amplio. Ahora bien, lo que singulariza al planteamiento de MIR PUIG es que entiende que esa imputación presupone *otra* operación de imputación: «que pueda establecerse previamente una determinada conexión entre la lesión o puesta en peligro típica y la conducta del sujeto. Esta conexión es la

[43] Con precisión: lo que *prohíben* las normas de conducta son conductas que llevan aparejada la posibilidad jurídicamente inaceptable de cursos causales que conduzcan al resultado típico. No se trata, pues, de meras incumbencias cuyo incumplimiento permita la imputación del resultado (lo resalta con acierto FRISCH, *JZ*, 2022, p. 977, n. 59).

[44] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 9. En esta apreciación, de nuevo, resuena KELSEN.

[45] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 9.

[46] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 10.

[47] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 10.

[48] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 10.

que exige la imputación objetiva al requerir una determinada relación de riesgo»[49]. Entonces, la denominada "imputación objetiva" «añade otro aspecto más del principio de culpabilidad al exigir para todo delito, también para los dolosos, la clase de relación de riesgo entre el resultado típico y la conducta del sujeto que requiere la imprudencia en los delitos culposos, y ofrece criterios que ayudan a delimitar mejor esta relación de riesgo. Ello tiene que ver con la culpabilidad en el sentido de que condiciona la posibilidad de "culpar" a una persona prudente de la causación del resultado típico»[50]. A partir de aquí, MIR PUIG aclara que no todo en el concepto de delito es imputación: no lo es aquello que constituye, precisamente, el objeto de la imputación, esto es, el hecho lesivo[51]. Este entendimiento le lleva a conceder a la imputación objetiva una posición muy determinada en el conjunto de operaciones de imputación que se dan en la teoría del delito y que la singularizan como tal operación de imputación: es el primer escalón de una serie de imputaciones que «permite la conexión del resultado típico a una conducta que se encuentre con él en una determinada relación que permita vincularlo a aquella conducta como obra de su autor»[52].

Como puede observarse, uno de los aspectos más llamativos de la concepción de la imputación objetiva de MIR PUIG (y que a la vez supone una aportación a la discusión sobre el concepto general de imputación) es su vinculación con el principio de culpabilidad. En efecto, la imputación objetiva añadiría a la teoría del delito un aspecto más del principio de culpabilidad, que siempre habría estado presente en los delitos imprudentes, pero no en los dolosos: la –por él denominada– "relación de riesgo". Se trataría de la manifestación del principio de culpabilidad en su dimensión de principio de responsabilidad por el hecho, que proscribe el Derecho penal de autor y el castigo de los meros pensamientos.

Pero ¿en qué consiste exactamente la aludida relación de riesgo? Parece que se integra de dos elementos: por un lado, el desvalor objetivo de la conducta (que falta cuando la conducta no parecía *ex ante* capaz de producir el resultado típico) y, por otro, el desvalor de resultado típico (que falta cuando el peligro inherente a la conducta no se realiza en el resultado). Al primer aspecto MIR PUIG lo denomina "imputación de la conducta" y a lo segundo "imputación del resultado". En cuanto a la "imputación de la conducta" MIR PUIG advierte –dando la razón a FRISCH– que no estamos aquí ante una mera condición de imputación del resultado, sino ante un elemento necesario para que la conducta pueda considerarse prohibida[53]. ¿Es tan relevante ese matiz? Por supuesto: por muy "imputable" que parezca un resultado, si este no es fruto de una conducta prohibida, entonces no es un resultado injusto. Por consiguiente, el primer y decisivo paso es el de la determinación de la prohibición de la conducta y solo en un segundo momento hay que constatar que el resultado es expresión precisamente de ese carácter prohibido de la conducta. Esta conclusión debería haber llevado coherentemente a MIR PUIG a dejar de utilizar la expresión "imputación de la conducta" para referirse al primer componente de la relación de riesgo y, en su lugar, utilizar la de "desaprobación de la conducta". Porque no se trata de "imputar

[49] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, pp. 10-11.

[50] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 11.

[51] Con sus palabras: «*esto no significa que el concepto de imputación deba acabar absorbiendo todos los elementos del delito*. Aunque todos los elementos del delito son necesarios para poderlo imputar, antes de plantear la cuestión de si se puede imputar a un sujeto un hecho negativo, hay que decidir si existe algo negativo a imputar en dicho hecho. Previo al principio de culpabilidad, que exige la posibilidad de imputación, es el *principio de lesividad*, que exige la afectación a un bien jurídico» (MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 12).

[52] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 14; por ello, «no deberían considerarse requisitos de la imputación objetiva los elementos típicos que no guarden relación con la posibilidad de establecer la mencionada conexión».

[53] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 12, n. 38.

la conducta" a un sujeto, sino de valorarla. Si ello es así, entonces ya no parece tan clara la vinculación de la "imputación objetiva" con el principio de culpabilidad, sino más bien con el de lesividad, que como el propio MIR PUIG reconoce opera con carácter previo[54]. Ello es lo que sucede a todas luces con la adecuación social y la insignificancia, que para MIR PUIG son supuestos en los que se excluye la lesividad y no la "imputación objetiva", esto es, no forman parte de la relación de riesgo. Asimismo, respecto del riesgo permitido, que sí formaría parte de la relación de riesgo, MIR PUIG acaba afirmando que «plantea una cuestión *cualitativamente* distinta a la de si el resultado puede imputarse al autor de la conducta que lo causa como su obra»[55], precisamente, una cuestión de carácter normativo no muy alejada de aquellas otras consideraciones en virtud de las cuales determinadas conductas que de forma no del todo imprevisible pueden producir resultados, sin embargo, se admiten como tolerables por su utilidad social, conveniencia, etc.; en suma, conductas que se excluyen también de la "imputación objetiva" por razones normativas o político-criminales.

Por otro lado y como consecuencia de lo anterior, MIR PUIG se ve obligado a hacer una distinción fundamental en el seno de la "imputación objetiva": la imputación objetiva en sentido estricto o de primer nivel y la imputación objetiva en sentido amplio o de segundo nivel. En efecto, en la imputación objetiva en sentido estricto o de primer nivel MIR PUIG sitúa la aludida relación de riesgo, en la que, como se ha visto, se trata en realidad de una (des)valoración de la conducta. Pero en la imputación objetiva en sentido amplio o de segundo nivel, MIR PUIG reconoce abiertamente que no se trata de imputación en sentido estricto. En ella intervienen otros criterios, como el de la intervención de la víctima o de terceros, la competencia que corresponde a un rol social, etc., en suma: los criterios normativos de delimitación de esferas de responsabilidad.

En definitiva, se advierte en MIR PUIG un uso (tan común en la doctrina) genérico del concepto de imputación (objetiva). Pese a sus esfuerzos por vincular el primer juicio (el de "imputación" objetiva) a los otros dos (imputación subjetiva e individual o personal), buscando lo que en común tiene con ellos y, por tanto, su incardinación en el concepto clásico de imputación, un análisis más detenido muestra que ni tan siquiera el núcleo del juicio de la imputación objetiva en sentido estricto o de primer nivel, esto es, la relación de riesgo, es en realidad un juicio de imputación, sino un juicio previo, valorativo, referido a la prohibibilidad de la conducta, donde deben tenerse en cuenta diversas consideraciones normativas y "ponderaciones político-criminales".

Por ello, solo cabe concluir reafirmando lo ya expresado: la imputación es un procedimiento que tiene por objeto *algo ya dado* y, por tanto, solo puede tener lugar después del hecho, es decir, en el ámbito de aplicación de la norma de sanción y cuando la norma de conducta ha fracasado. Por este motivo, desde el punto de vista de las normas de conducta (*ex ante*), la cuestión de la antinormatividad de la conducta se plantea de forma previa a cualquier lógica de imputación. En ella se trata de perfilar los límites de la conducta jurídicamente correcta. En efecto, el presupuesto irrenunciable de toda conducta punible es que de ella pueda predicarse que traspasa

[54] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 12. La cuestión de mayor calado implicada en ello y en la que aquí apenas puede profundizarse apunta a una orientación excesivamente resultatista del sistema, identificando lesividad con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, en lugar de tener en cuenta ya la configuración lesiva de la conducta. Por ello MIR PUIG se ve obligado a hablar de "imputación" (de esa lesividad a la conducta) y, sin embargo, termina reconociendo que se trata de la propia desvaloración de la conducta.

[55] MIR PUIG, *RECPC*, (05-05), 2003, p. 9, con cita de PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido en Derecho penal (régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*, 1995, pp. 49 ss.

los límites de la libertad, para cuya determinación la idea de imputación no solo no desempeña ningún papel, sino que convierte la compleja discusión sobre hasta qué punto pueden prohibirse determinadas *conductas* por su referencia negativa a bienes jurídicos teniendo en cuenta el interés en el mantenimiento de las esferas de libertad de los ciudadanos en una cuestión sobre la capacidad de evitación o de control, con el consiguiente abandono de la discusión sobre hasta qué punto el Derecho puede y debe limitar las fronteras de la libertad.

4. ¿Imputación subjetiva?

La expresión "imputación subjetiva" no goza de una amplia tradición dentro del sistema del delito. Sin embargo, en las últimas décadas[56] viene usándose para aludir a las exigencias de una *acción*, *dolo o imprudencia* (a esto también se la denomina "imputación subjetiva en sentido estricto") y de *culpabilidad*. Así, se afirma que la imputación subjetiva sería lo que permite atribuir a un agente una conducta contraria a la norma para que pueda hablarse propiamente de infracción de esa norma. Las divergencias terminológicas de un planteamiento doctrinal a otro no deben empañar la trascendencia de este momento de "imputación subjetiva" en la teoría del delito, que es unánimemente reconocido: es expresión del principio de culpabilidad.

Desde luego, hay que estar de acuerdo en el fondo de todo ello: la exigencia que se halla tras el "juicio de imputación subjetiva" en su sentido más amplio es irrenunciable si la pena se entiende como reproche al sujeto[57]. Tal reproche requiere que se establezca una relación personal del sujeto con el hecho, como *su* obra (fruto de *su* libertad y no de la necesidad). La condición para ello es la evitabilidad (*ultra posse nemo obligatur*), genuina manifestación del principio de culpabilidad en nuestra tradición jurídica. Obsérvese que, en realidad, esta idea de culpabilidad o responsabilidad subjetiva coincide en gran medida con la noción de imputación (kantiana) a la que antes se aludió como recepción adecuada de la idea de imputación en Derecho penal. Bien mirado, toda imputación en sentido propio es subjetiva –atribución de un hecho a la libertad–, lo que confirma lo desacertado que resulta llamar "imputación" a la desaprobación intersubjetiva de la conducta (*supra* 3).

Ahora bien, que la asignación de responsabilidad penal deba respetar el principio de culpabilidad no implica la necesidad de una categoría de la "imputación subjetiva". De hecho, este término se usa abiertamente para expresar que la responsabilidad penal está limitada por el principio de las capacidades individuales[58]. Cómo debe producirse esa integración en el sistema y, sobre todo, si esa es la única forma de respetar el principio de culpabilidad, es otra cuestión. La tesis que aquí se sostiene es que una correcta comprensión de la teoría de las normas no requiere una categoría de la imputación subjetiva. Esta es imprescindible solo si se adopta un concepto de norma que aquí se rechaza[59].

En efecto, un planteamiento muy extendido entiende que la *norma* existe con independencia del destinatario y solo después se pregunta si un sujeto concreto ha infringido esa norma. Para responder afirmativamente se necesitaría un juicio de imputación subjetiva, esto es, el que plantea si el sujeto tenía capacidad de evitar la infracción. Solo si se afirma tal capacidad la

[56] Probablemente por contraste con la "imputación objetiva".

[57] Lo subraya SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 8/144.

[58] Así expresamente KINDHÄUSER, «Imputación objetiva y subjetiva en el delito doloso», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (59), 2006, p. 63.

[59] En realidad, la teoría clásica de la imputación nunca operó con normas, sino con leyes penales. La irrupción de la teoría de las normas cambia por completo la situación.

infracción se produce. Sin embargo, si se lleva hasta el final el carácter directivo de la norma, las cosas se ven de otra manera: no hay *verdaderas normas* independientes del destinatario. Una *norma* solo existe en la medida en que su destinatario pueda seguirla. Por tanto, la capacidad de evitación no es un presupuesto externo para imputar la infracción, sino una condición de constitución de la propia norma[60]. Si esto es correcto, entonces el llamado juicio de imputación subjetiva no añade nada ni constituye una operación autónoma: todo su contenido ya está incorporado en el juicio de constitución de la norma. El cambio no es meramente terminológico, sino de naturaleza del juicio: en el primer modelo la capacidad de evitación permite imputar al sujeto la "lesión objetiva de la norma"; en el modelo aquí defendido la capacidad de evitación es condición de constitución de la norma, de modo que el juicio posterior no atribuye una infracción, sino que la constata.

Lo anterior requiere algunas aclaraciones. En primer lugar, antes de que haya un sujeto apto, la norma no es norma, sino una *valoración*. Tal valoración parte de la ley penal (constituyendo la protonorma, que es una valoración preliminar) y se va concretando hasta conformar una valoración completa (juicio de desaprobación completo)[61]. La norma se constituye únicamente frente a quien puede reconocer y seguir aquello que la valoración completa exige, esto es, frente a quien reúne la aptitud para ser destinatario de exigencias jurídicas. Propiamente dicho, la conducta de quien no es destinatario de la norma no es contraria a esta –pues nunca se constituyó frente a él–, sino contraria a la valoración completa. La rareza del modelo que trabaja con la "lesión objetiva de una norma" desaparece: si la norma es directiva, solo puede ser contrariada por aquel a quien dirigía algo[62]. El principio de culpabilidad no opera entonces como límite externo a una norma ya existente, sino como condición de su existencia.

En la constitución de la norma concurren, pues, dos grupos de condiciones. De un lado, la aptitud, sin la cual no llega a haber norma. De otro, las circunstancias del sujeto en la posición que ocupaba, que no deciden si hay norma, sino que determinan su contenido. Entre ambos se reparten las dos funciones que venía desempeñando la imputación subjetiva. Comprobar la aptitud no es imputar nada. Y una valoración construida en términos generales necesitaría después vincularse al sujeto; la valoración que se forma desde *esa* posición (qué le constaba, qué le era exigible averiguar, qué estaba a su alcance) nace ya vinculada[63].

En segundo lugar, conviene aludir a la crítica analítica a la autorreferencialidad de la norma. Según esta crítica: «una norma no puede decir de sí misma bajo qué condiciones resulta obligado por ella el autor porque entonces se estaría refiriendo a sí misma»[64]. La evitación de esta autorreferencialidad es lo que ha llevado a este sector de la doctrina a construir "normas" independientes de todo destinatario y reconducir toda condición subjetiva a la idea de

[60] Tampoco hay imputación alguna allí donde esa capacidad se constata bajo el nombre de imputabilidad. Afirmar que el sujeto podía reconocer y seguir el Derecho no es atribuirle nada, sino comprobar que concurría la condición de la que depende que exista norma. Ya la tradición clásica lo tenía presente al separar la *imputativitas* (la mera posibilidad de imputación) del acto de imputar (*supra* 2).

[61] Al respecto, ROBLES PLANAS, *Teoría de las normas*, 2021, pp. 75 ss.

[62] Cabe una variante más precisa, en la que lo que la conducta del sujeto no capaz lesiona no es la norma, sino su *contenido*, reservándose la infracción para el juicio posterior (así, SILVA SÁNCHEZ; véase *infra*, *in fine*).

[63] El tratamiento del error excede los límites de este trabajo. Baste indicar que, en la construcción aquí seguida, lo que no era exigible conocer ni evitar no llega a estar desaprobado, de modo que la cuestión se resuelve en el juicio de valoración y no en un momento posterior de imputación.

[64] VOGEL, *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, 1993, p. 42. Similar, MAÑALICH RAFFO, «Norma e imputación como categorías del hecho punible», *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 2010, p. 174.

imputación. Así, la "norma" *analítica* es una prohibición de causación *ex post* de estados de cosas[65]: prohíbe simplemente la producción de la muerte de otro. La determinación de las condiciones por las que responde una persona por la lesión de la norma sería una cuestión ajena a la norma de conducta y propia de las reglas de imputación, sistemáticamente ubicadas en la norma de sanción. Esta crítica confunde dos aspectos. Ninguno de los dos grupos de condiciones antes distinguidos lleva a la norma a decir de sí misma bajo qué condiciones obliga. Por un lado, las circunstancias del sujeto operan en la determinación de lo exigido y se agotan en ella: lo que de ahí resulta es la indicación de una conducta y tal enunciado nada afirma sobre sí mismo. La aptitud del destinatario, por su lado, es condición de existencia de la norma y no parte de su contenido; las condiciones de existencia de una proposición no forman parte de lo que la proposición dice. Ningún punto del proceso de constitución toma a la norma como objeto de sí misma: la acusación de autorreferencialidad solo alcanza a quien introduce la capacidad en el contenido de la norma, no a quien la sitúa entre sus condiciones de surgimiento o entre los datos de los que se parte para formular su contenido. A partir de ese error, la doctrina "*analítica*" ha construido un concepto de "norma" no solo ajeno a la tradición de la norma como directiva, sino también obligado a explicar la tentativa al precio de multiplicar las entidades deónticas (en ella no habría infracción de la norma)[66] y requerido de una macro-categoría de la imputación subjetiva conformada por deberes e incumbencias distintos a la propia norma[67] cuyo fundamento, origen y alcance son oscuros.

En tercer lugar, lo anterior permite asignar al dolo su lugar exacto. La disyuntiva en la que suele plantearse la cuestión –si el dolo integra el objeto de la valoración o si constituye un criterio de imputación de la conducta ya desvalorada– no agota las posibilidades[68]. La norma, para constituirse –y, por tanto, para poder ser infringida–, requiere la evitabilidad del sujeto. Afirmada esta, la norma existió y su incumplimiento es, sin más, infracción. El dolo no condiciona, pues, la existencia de la infracción, sino que la gradúa: es *evitabilidad cualificada*[69], contradicción de la norma del modo más intenso posible. No pertenece por ello al objeto valorado ni imputa nada; pertenece a la graduación de la infracción, esto es, al ámbito de la norma de sanción, que selecciona y cuantifica la respuesta según la intensidad del quebrantamiento. El dolo conserva así su lugar necesariamente posterior en el sistema, sin función imputativa alguna: no imputa la infracción, sino que la gradúa y, allí donde la ley solo castiga la conducta dolosa, la selecciona como penalmente relevante.

Finalmente, el planteamiento defendido en estas páginas converge sustancialmente con el de SILVA SÁNCHEZ, que distingue entre "lesión del *contenido* de la norma" e "*infracción* de la

[65] P. ej., KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989, pp. 13, 16 s., 29 ss.; EL MISMO, «Normas y directivas», en GÓMEZ MARTÍN *et al.* (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. I, 2022, pp. 657 ss.; VOGEL, *Norm und Pflicht*, 1993, pp. 23 ss.; MAÑALICH RAFFO, «Norma, antinormatividad y azar resultativo», en GÓMEZ MARTÍN *et al.* (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. I, 2022, pp. 701 ss. Críticos, DE LA FUENTE HULAUD, *¿Qué prohíben las normas de comportamiento?*, 2019, *passim*; ROBLES PLANAS, «Normas de conducta», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 2019, pp. 1 ss.; EL MISMO, *Teoría de las normas*, 2021, pp. 63 ss.; SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 8/66 ss.

[66] Lo subraya, p. ej., GRECO, «Normentheoretisch fundierte Strafrechtsdogmatik – von oben oder von unten?», en AICHELE/RENZIKOWSKI/ROSTALSKI (eds.), *Normentheorie. Grundlage einer universalen Strafrechtsdogmatik*, 2022, pp. 199 ss.

[67] Lo advierte críticamente SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 8/72.

[68] Sobre ello, rechazando con razón el planteamiento finalista según el cual el dolo integra el objeto de la valoración, SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 12/5.

[69] Al respecto, véase ROCCASALVO, *Revisión del concepto de dolo*, 2025, *passim*.

norma"[70]. La conducta que no llega a infringir la norma puede, en efecto, contradecir su «contenido», esto es, una valoración[71]. Lo propio de la construcción aquí propuesta es que la evitabilidad y el dolo, que este autor trata como criterios de una misma categoría –la imputación subjetiva en sentido amplio–, son de naturaleza y sede distintas: la evitabilidad no imputa una infracción, sino que opera en la constitución misma de la norma; el dolo no condiciona ya la infracción –dada con la sola evitabilidad–, sino que la cualifica en el plano de la norma de sanción. La categoría de la "imputación subjetiva" puede, desde luego, seguir reuniendo estos momentos bajo un mismo rótulo, aunque ya nada haya que imputar. Lo que se sostiene es que, una vez asignado a cada uno su lugar propio –la existencia de la norma y la determinación de su contenido, de un lado, y la graduación de su infracción, de otro–, aquella reunión deja de ser sistemáticamente imprescindible.

5. Bibliografía

CANCIO MELIÁ, «Die Lehre von der objektiven Zurechnung, Claus Roxin und Lateinamerika. Gegenwart und Zukunft», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2016, pp. 497 ss.

DE LA FUENTE HULAUD, *¿Qué prohíben las normas de comportamiento?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.

FREUND, «Normentheoretisch-funktionale Kritik einer Kategorie der Zurechnung. Wider den Gebrauch einer dogmatischen Leerformel», en AICHELE/RENZIKOWSKI/ROSTALSKI (eds.), *Normentheorie. Grundlage einer universalen Strafrechtsdogmatik*, Duncker & Humblot, Berlin, 2022, pp. 83 ss.

FRISCH, «Zur objektiven Zurechnungslehre: Erfolgsgeschichte und Irrwege: zugleich ein Beitrag zur Revisionsbedürftigkeit des Straftatsystems», *JuristenZeitung*, 2022, pp. 971-980.

———————, «Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2003, pp. 719-742.

GRECO, «Normentheoretisch fundierte Strafrechtsdogmatik – von oben oder von unten?», en AICHELE/RENZIKOWSKI/ROSTALSKI (eds.), *Normentheorie. Grundlage einer universalen Strafrechtsdogmatik*, Duncker & Humblot, Berlin, 2022, pp. 195 ss.

HARDWIG, *Die Zurechnung. Ein Zentralproblem des Strafrechts*, de Gruyter, Hamburg, 1957.

HEUSER, *Objektive Zurechnung – Urteilsakt oder Urteilsgegenstand?*, Duncker & Humblot, Berlin, 2024.

———————, «Die Rezeption des naturrechtlichen Zurechnungsbegriffs durch die gemeinrechtliche Strafrechtswissenschaft – insbesondere zur Mitte des 18. Jahrhunderts (1731-1759)», *Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte*, (44), 2022, pp. 2 ss.

HRUSCHKA, *Imputación y Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 2005.

[70] SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 8/77, 8/81.

[71] Con claridad, SILVA SÁNCHEZ, *PG*, 2025, 8/77: lesión del «contenido valorativo». Para este autor, la norma, en cuanto directiva, se dirige a todos (8/75), incluidos los inimputables y los inculpables, si bien solo el injusto culpable resulta antinormativo (8/123): quien contradice el contenido sin infringir la norma es un destinatario que obra sin dolo ni imprudencia personal o que carece de culpabilidad, de modo que entre la contradicción del contenido y la infracción median los criterios de imputación. Coincidiendo ambas construcciones en el resultado, en la aquí seguida quien no es apto no llega a ser destinatario: la directiva no se formula frente a él y su conducta contradice la valoración completa sin que reste nada que imputar.

JAKOBS, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Klostermann, Frankfurt am Main, 2012.

———————, «La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma», trad. por SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES/GÓMEZ-JARA DÍEZ, en GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Teoría de sistemas y Derecho penal*, Comares, Granada, 2005, pp. 177 ss.

———————, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., de Gruyter, Berlin, 1991.

JOERDEN, «Zurechnung», *Enzyklopädie zur Rechtsphilosophie*, Internationale Vereinigung für Rechts- und Sozialphilosophie e. V. – Deutsche Sektion, 2011 [Disponible en: http://www.enzyklopaedie-rechtsphilosophie.net/inhaltsverzeichnis/19-beitraege/99-zurechnung].

KINDHÄUSER, «Normas y directivas», en GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDON/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA/JOSHI JUBERT (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. I, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 657 ss.

———————, «Imputación objetiva y subjetiva en el delito doloso», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (59), 2006, pp. 63 ss.

———————, *Gefährdung als Straftat*, Klostermann, Frankfurt am Main, 1989.

KÖHLER, *Recht und Gerechtigkeit*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2017.

KORIATH, «Rechtsnorm und Zurechnung», en JOERDEN/SCHUHR (eds.), *Strafrecht und Rechtsphilosophie. Zugleich Gedächtnisschrift für Joachim Hruschka* (Jahrbuch für Recht und Ethik), Duncker & Humblot, Berlin, 2019, pp. 401 ss.

LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, Heymann, Köln/Berlin/Bonn/München, 1999.

LOENING, *Die Zurechnungslehre des Aristoteles*, Fischer, Jena, 1903.

MAÑALICH RAFFO, «Norma, antinormatividad y azar resultativo», en GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDON/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA/JOSHI JUBERT (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. I, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 701 ss.

———————, «Norma e imputación como categorías del hecho punible», *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 2010, pp. 169 ss.

MIR PUIG, «Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (05-05), 2003.

PANTALEÓN DÍAZ, «Una crítica a la imputación extraordinaria», en LERMAN/DIAS (coords.), *Responsabilidad penal en contextos anómalos*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2023, pp. 137 ss.

PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido en Derecho penal (régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995.

RENZIKOWSKI, *Norma e imputación*, ed. por Robles Planas/Pastor Muñoz, trad. por Alessi/Fernández Perales/García de la Torre/Martínez Sanromà/Montero/Pastor Muñoz/Robles Planas/Roccasalvo/Silva Olivares/Vacchelli/Valiente Iváñez, Atelier, Barcelona, 2024.

———————, «Der Begriff der "Zurechnung" in der Reinen Rechtslehre Hans Kelsens», en ALEXY/MEYER/PAULSON/SPRENGER (eds.), *Neukantianismus und Rechtsphilosophie*, Nomos, Baden-Baden, 2002, pp. 253-282.

ROBLES PLANAS, «Imputación y teoría de las normas», en RENZIKOWSKI, *Norma e imputación*, ed. por Robles Planas/Pastor Muñoz, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 25 ss.

———, *Teoría de las normas y sistema del delito*, Atelier, Barcelona, 2021.

———, «Normas de conducta», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 2019, pp. 1 ss.

———, «La "Teoría de la imputación objetiva": algunas consideraciones sobre sus orígenes y su futuro», en FRISCH, *La imputación objetiva del resultado*, Atelier, Barcelona, 2015, pp. 17 ss.

———, «Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch», en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 61 ss.

ROCCASALVO, *Revisión del concepto de dolo*, tesis doctoral inédita, Universidad Pompeu Fabra, 2025.

RUEDA MARTÍN, *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, J. M. Bosch, Barcelona, 2001.

SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2008.

SEHER, *Die Idee der Zurechnung und ihre Bedeutung in der Dogmatik des Straftatbestandes*, escrito de habilitación inédito, Friedrich-Schiller-Universität Jena, 2007.

SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2025.

———, «Prólogo», en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2008, pp. XIX ss.

———, «Prólogo», en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 11 ss.

STÜBINGER, «Von der alten Imputationen-Lehre zum klassischen Verbrechensbegriff – Ein Beitrag zur Geschichte des strafrechtlichen Zurechnungsbegriff», *Rechtswissenschaft. Zeitschrift für rechtswissenschaftliche Forschung*, (2-2), 2011, pp. 154-176.

VIVES ANTÓN, *Fundamentos del sistema penal*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

VOGEL, *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, Duncker & Humblot, Berlin, 1993.

WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionellen Straftatsystem*, Duncker & Humblot, Berlin, 1981.